

EDELGY CORREA FRÍAS

Abogada Especialista en Derecho Procesal
Universidad Libre

DOCTOR

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR CESAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE PETICION DE HERENCIA

DÉMANDANTE: HERLY SANDRA PAJARO OCHOA

DEMANDADOS: JULIO CESAR RINCON Y OTROS

RADICADO: 20011-31-84-001-2017-00518-01

ASUNTO: PRESENTACION DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION Y SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

EDELGY CORREA FRIAS, ABOGADA EN EJERCICIO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.143.364.645 de Cartagena con T.P No 270.822 del C.S.J, mediante el presente escrito solicito que se me reconozca personería, dentro del proceso indicado en la referencia, ya que el DR. Francisco Jose Correa Villalobos me sustituyo poder para actuar en la presente litis el día 09 de marzo del año 2023. Igualmente para darle cumplimiento al auto de fecha 29 de junio del año mencionado, presento la sustentación de recurso de apelación para darle cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del art 320 C.G.P

ARGUMENTOS DE SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 08 DE ENERO DEL AÑO 2020 DICTADA POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA

RESPECTO LA EXCEPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA

De carácter legal y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha noviembre 07 del año 1977, ley 791 de 2002 y el artículo 12 que modifica la norma 1326 del Código Civil en dichas normas se establece que el derecho de petición de herencia, que define el Código Civil en el artículo 1321, expira o termina en diez (10) años; la EXIGIBILIDAD DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA, comienza desde que el causante muere y es cuando se hace exigible con el fallecimiento del titular de la herencia, que en el presente caso, la causante es la señora MINERVINA DEL CARMEN OCHOA CORONADO (q.e.p.d) la cual falleció el día 29 de marzo del año 2001, según el registro civil de defunción con indicativo serial No 2025941, documento que está aportado a la mencionada demanda, y desde dicha fecha de fallecimiento de la causante hasta la presentación de la demanda han transcurrido mas de diez (10) años, prescribiendo el tiempo para ejercer el derecho de petición de herencia por parte de la demandante, como lo confirma la Corte suprema de justicia Sala de Casación Civil en la sentencia de dicha corporación, al referirse al termino de prescripción del derecho de petición de herencia que establece la norma 1321 del C.C., aclarando lo establecido en el precepto 2535 del citado Código Civil, al referirse al lapso de tiempo para que se extinga las acciones y derechos ajenos, que exige solamente cierto lapso tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

EDELGY CORREA FRÍAS

Abogada Especialista en Derecho Procesal
Universidad Libre

RESPECTO DE LA EXCEPCION DE MERITO FALTA DE LEGITIMACION PASIVA

LA LETIGIMITACION EN LA CAUSA NO ES PRESUPUESTO PROCESAL, sino material, ya que observa a la pretensión y no la circunstancias atinentes a la conformación y desarrollo del proceso, lo que equivale a decir, que la ausencia de legitimación por Activa o Pasiva aun se integren los 5 presupuesto del proceso (la competencia, capacidad para ser parte, demanda en forma y adecuación al trámite) que resuelva las pretensiones, de la sentencia necesariamente es desestimatoria, ya que no puede condenarse a un sujeto de derechos quien no es titular de la obligación correlativa ni tampoco por quien carece de la titularidad de la pretensión demandada, pues es claro lo expuesto tiene su soporte y en el presente caso, esta demostrado en el documento público No 1.143 de julio 15 del año 2009 donde tanto mis poderdantes como las demás personas que aparecen mencionadas en dicha escritura le venden los derechos herenciales que le podían corresponder en la herencia de la causante MINERVINA DEL CARMEN OCHOA CORONADO a la también demandada MAGDELIS NATALIS OCHOA; clarificado lo anterior, mis representados CARMEN JULIA y JULIO CESAR no son propietarios, no están ocupando o poseyendo cuota de herencia, que reclama la demandante, en el aludido proceso de petición de herencia, AL HACER LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 1321 DEL Código Civil, que es el soporte legal para instaurar o presentar la ACCION DE PETICION DE HERENCIA, no es APLICABLE a lo solicitado por la demandante en el referenciado proceso.

Por lo anterior, en consideración a lo expuesto, es por lo que interpuse el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que solicito que se declara probada las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y que previo estudio del superior la revoque la sentencia proferida por inferior

Atentamente.

Edelgy Correa Frías

EDELGY CORREA FRIAS

C.C.No 1.143.364.645 de Cartagena

T.P 270822 del C.S.J